



NORMATIVA DE HONESTIDAD ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA

El Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Cartagena, en su sesión de 30 de abril de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de los Estatutos, aprobó la presente normativa.

PREÁMBULO

En el ámbito universitario, el principal indicador que se emplea para el acceso a títulos de máster, becas de formación e investigación, programas de movilidad de estudiantes, estancias en centros nacionales o extranjeros, etc. es el expediente académico del estudiante. Asimismo, es evidente que la obtención de un título universitario faculta para el ejercicio de determinadas profesiones reguladas y es un elemento, junto con los detalles del propio expediente, crítico en los procesos de contratación profesional. En resumen, el expediente académico representa la garantía ante la sociedad del nivel de competencia del egresado en un determinado título. Por todo ello, los procedimientos de evaluación del grado de adquisición de competencias vinculadas a cada asignatura deben evitar o, al menos, reducir al máximo, las posibilidades de fraude, haciendo de la honestidad académica uno de los pilares en los que se sustente el sistema formativo universitario.

El Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, establece de forma meridiana en su artículo 13 que los estudiantes deben *“abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen, o en documentos oficiales de la universidad”* y ello no solo por la distorsión que supone del sistema de evaluación, sino porque la formación en valores es también parte de los objetivos formativos de la universidad.

Además de las directrices establecidas en nuestro Código Ético, la normativa vigente de la UPCT acerca de esta dimensión indica que el desarrollo de la evaluación de los estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena se realizará bajo los principios de responsabilidad ética y condiciones establecidas en la Normativa de Honestidad Académica de la UPCT, resultando de aplicación su régimen de reclamaciones.

A nivel estatal, el régimen disciplinario de los estudiantes universitarios está regulado por el Reglamento de Disciplina Académica aprobado por Decreto del 8 de septiembre de 1954, actualmente en vigor. Por otro lado, el Estatuto del Estudiante Universitario, en su disposición adicional segunda, dio un plazo de un año a partir de su entrada en



vigor para elaborar una ley reguladora de potestad disciplinaria en la que se tipifiquen las infracciones, sanciones y medidas complementarias, que todavía está pendiente de realizar y que no debe vulnerar la presunción de inocencia del supuesto infractor, proclamada en el artículo 24.2 de la Constitución Española y recogida en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015.

En términos generales no hay un procedimiento preestablecido para comunicar las irregularidades que se detecten en este ámbito, los criterios para que pueda incoarse un expediente disciplinario o, previamente, informativo si es necesario recabar información que determine el carácter de la infracción.

Puesto que una de las competencias transversales recogidas en todos los títulos de la Universidad y que deben adquirir todos nuestros estudiantes hace referencia a la responsabilidad ética en diversos ámbitos, la falta de honestidad académica debe poder repercutir en la evaluación del estudiante dependiendo de la actividad de evaluación o trabajo académico de que se trate, de su peso en la calificación final de la asignatura, de la naturaleza del hecho y de su alcance. Es importante que los estudiantes tengan la conciencia clara de que cuando un compañero suyo copia en un acto de evaluación o presenta un trabajo académico de otra persona como suyo, el que defrauda perjudica a los demás. Para ello, y en aras de la seguridad jurídica de los estudiantes, se considera necesario (i) determinar qué tipo acciones pueden considerarse indiciarias de fraude, (ii) establecer los mecanismos básicos para prevenir esas acciones fraudulentas y (iii) fijar el procedimiento que deberá seguirse en estos casos. Asimismo, la Universidad debe velar por dar una adecuada difusión de estos aspectos entre sus estudiantes desde el momento que inicia su vida universitaria.

Los elementos evaluables sobre los que se centra esta norma son dos: las pruebas de evaluación tipo examen y los trabajos académicos ligados a procesos de evaluación continua. En cuanto a las pruebas de evaluación tipo examen, el desarrollo tecnológico actual posibilita el disponer durante un acto de evaluación de dispositivos electrónicos, como un teléfono móvil, en el que se puede almacenar en su interior toda una biblioteca sobre la materia de examen. Si se considera, además, una eventual conexión, el resultado es una posible comunicación con otros compañeros que estén realizando la misma prueba o la obtención de ayuda exterior.

En el área de los trabajos académicos, incluidos los Trabajos Fin de Grado y Máster, se observa en general un sorprendente desconocimiento, quizá no del todo inconsciente, sobre cómo emplear la información consultada para no incurrir en plagio. Más allá del empleo por parte del profesorado de herramientas de control de plagio automatizadas que permiten detectar la utilización literal de textos de otras fuentes, o la vigilancia del intercambio de información entre grupos de trabajo de una misma



asignatura para la realización de trabajos, debe intensificarse la labor de prevención de estas prácticas, recomendando al estudiante que recurra a formas adecuadas de citar y parafrasear para que la autoría de sus trabajos no quede en entredicho.

ÍNDICE

PREÁMBULO

Artículo 1. Objeto de la normativa

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Pruebas de evaluación presenciales

Artículo 4. Pruebas de evaluación por medios informáticos

Artículo 5. Trabajos académicos

Artículo 6. Acciones fraudulentas

Artículo 7. Procedimiento de evaluación ante acciones fraudulentas y régimen de reclamaciones

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. INTERPRETACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN FINAL



Artículo 1. Objeto de la normativa

La presente normativa establece y regula los criterios de desarrollo de la evaluación de los estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena, bajo los principios de honestidad académica y responsabilidad ética.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente normativa es de aplicación a las actividades recogidas en los sistemas de evaluación que se desarrollen en los títulos de la UPCT:
 - a) Pruebas de evaluación (exámenes).
 - b) Trabajos académicos ligados a procesos de evaluación continua, así como los Trabajos Fin de Grado y Máster.
2. La presente normativa es de obligado cumplimiento para sus estudiantes y para el profesorado.

Artículo 3. Pruebas de evaluación presenciales

1. Se consideran pruebas de evaluación presenciales en el ámbito de esta normativa aquellas que, independientemente de los medios materiales usados, ocurren con la presencia conjunta de profesores y estudiantes en el mismo espacio físico.
2. Las pruebas de evaluación y su ejecución serán planificadas por el profesor responsable de la asignatura con el apoyo del resto de profesores con créditos docentes asignados a ella.
3. Dentro de los periodos fijados por el calendario académico para la realización de exámenes, cada Centro proveerá recintos suficientes para albergar a los estudiantes que puedan presentarse a cada prueba de evaluación, en cantidad adecuada para asegurar una distancia suficiente entre los estudiantes que dificulte la transmisión de información entre ellos. En la medida de lo posible, el centro velará para que se produzca este distanciamiento también en las pruebas de evaluación continua que se programen en las asignaturas.
4. Cada uno de los recintos deberá ser vigilado por al menos un profesor de la asignatura y, si no fuera posible, el Departamento deberá proveer personal adicional en cantidad suficiente para la vigilancia, salvo que incurran situaciones extraordinarias que impliquen la necesaria intervención del rectorado para determinar el procedimiento de supervisión de las pruebas.
5. El profesor encargado de la vigilancia de cada recinto será el responsable de que el desarrollo de cada prueba de evaluación se realice conforme a la presente normativa. Para ello, el profesor deberá realizar una vigilancia activa que disuada del intercambio de información y, en su caso, lo detecte.



- 6.** Los estudiantes que observen o tengan constancia de actividades fraudulentas en el transcurso de una prueba de evaluación, o una vigilancia pasiva del profesor, deberán advertir de ese extremo al profesor durante la realización de la prueba, y podrán trasladar quejas sobre ese comportamiento a través de la Delegación de Estudiantes.
- 7.** El estudiante deberá presentarse a la prueba de evaluación en el lugar y hora indicados en la convocatoria con alguno de los siguientes documentos: DNI, pasaporte, carné de conducir o carné de la UPCT, con foto reconocible, siempre originales y que serán requeridos para su identificación. El estudiante que no pueda identificarse con estos documentos no podrá acceder a la prueba de evaluación y, a efectos de evaluación, se le considerará como “no presentado”. Con el fin de tener constancia de su asistencia al examen, el profesor deberá registrar el nombre de los estudiantes que realizan la prueba.
- 8.** Antes de que dé comienzo la prueba de evaluación, el estudiante que incumpla cualquier punto de esta normativa será advertido de ello y, caso de no adaptarse a ésta, el profesor encargado de la vigilancia impedirá la realización de la prueba y, a efectos de evaluación, se considerará como “no presentado”.
- 9.** Desde el inicio de la prueba de evaluación hasta su finalización, el estudiante no podrá tener a su alcance libros, apuntes, cuadernos, mochilas, bolsos ni cualquier otro objeto que no haya sido expresamente permitido en la convocatoria, debiendo exigir el profesor que éstos sean depositados en algún lugar en el interior del recinto de evaluación. En tal caso, la pérdida, sustracción o cualquier deterioro sobre estos elementos no será responsabilidad ni del profesor ni de la universidad.
- 10.** El estudiante no podrá tener al alcance ningún dispositivo electrónico como teléfonos móviles o cualquier medio electrónico de emisión, recepción y/o almacenamiento de información debiendo, en cualquier caso, permanecer completamente apagados y fuera de su alcance, con la excepción de los expresamente permitidos en la convocatoria de la prueba. El profesor deberá requerir que éstos sean depositados en algún lugar en el interior del recinto de evaluación. En tal caso, la pérdida, sustracción o cualquier deterioro sobre estos elementos no será responsabilidad ni del profesor ni de la Universidad.
- 11.** Durante el desarrollo de la prueba de evaluación, queda terminantemente prohibida la comunicación entre los estudiantes de forma oral, escrita o por cualquier medio que implique transmisión de información relativa a la misma.
- 12.** El estudiante es el responsable de la custodia de su propio ejercicio y debe mantenerlo fuera del alcance visual de otros alumnos, pudiendo solicitar al profesor el cambio de su ubicación en caso de tener sospechas de que algún estudiante intenta



obtener información de su examen, lo que será atendido por el profesor siempre que el espacio físico lo permita.

13. Una vez iniciada la prueba de evaluación, el alumno no podrá abandonar el recinto que tenga asignado, salvo para dar por finalizada la prueba. No obstante lo anterior, el profesor podrá autorizar salidas momentáneas del recinto que estén justificadas, adoptando las medidas de control oportunas y debiendo dejar el estudiante su prueba de evaluación debidamente protegida.

14. Una vez iniciada la prueba de evaluación, el estudiante que incumpla cualquier punto de esta normativa, o sea sorprendido de forma manifiesta intentando, obteniendo o facilitando información sobre la resolución de la prueba de cualquier otra fuente y por cualquier medio de forma reiterada, será conminado a abandonar el recinto y, tras la tramitación del procedimiento previsto en la presente normativa, se otorgará una calificación definitiva de cero (suspenso) en el acta de la asignatura para la convocatoria correspondiente.

15. Sin perjuicio de las acciones adicionales a las que el hecho pueda dar lugar, se otorgará una calificación definitiva de cero (suspenso) en el acta de la convocatoria correspondiente, así como en la convocatoria inmediatamente posterior, cuando se produzcan actividades fraudulentas que incurran en los siguientes supuestos, aún en grado de tentativa:

- a) Reincidencia dentro de una misma asignatura.
- b) Implicación organizada de tres o más personas.
- c) Suplantación de identidad.

Artículo 4. Pruebas de evaluación por medios informáticos

1. Se consideran pruebas de evaluación por medios informáticos en el ámbito de esta normativa a aquellos realizados por los estudiantes de forma individual que requieran del uso de ordenador, smartphone o tablet. Estas pruebas podrán realizarse de manera presencial en un aula física o a distancia.

2. Los Departamentos podrán aprobar sistemas de evaluación para sus asignaturas que incluyan este tipo de pruebas siempre que se cumplan razonablemente con las recomendaciones y pautas que se establezcan desde el rectorado sobre este tipo de actividades y que se ajusten a las competencias y modalidad fijadas para cada asignatura en la correspondiente memoria del plan de estudios.

3. Durante el desarrollo de la prueba de evaluación, queda terminantemente prohibida la ejecución de cualquier otra aplicación informática distinta a las autorizadas expresamente por el profesor. Por ello, la Universidad podrá establecer los medios técnicos necesarios para bloquear la ejecución aplicaciones y funcionalidades en los



terminales utilizados para la evaluación sin que ello implique el tratamiento de datos personales por parte de la Universidad.

4. La Universidad establecerá las medidas pertinentes, basadas en el uso de herramientas y la aplicación de procedimientos, que permitan determinar la autoría de la evaluación y detectar posibles acciones que incumplan los principios de la presente normativa. Ello se definirá siempre respetando el principio de minimización de datos establecido por la normativa de protección de datos que resulte de aplicación.

5. En la preparación e implementación de este tipo de pruebas en la modalidad a distancia, deberá informarse al estudiante sobre el tipo de tratamiento que recibirá la información personal que pueda quedar recogida durante la prueba de acuerdo a la normativa de protección de datos aplicable.

6. Con carácter general, para las pruebas de evaluación por medios informáticos será de aplicación lo recogido en el artículo 3 de la presente normativa.

7. Para las pruebas de evaluación por medios informáticos que se realicen en la modalidad a distancia serán de aplicación de forma adicional los siguientes requisitos:

- a) El profesor encargado de la supervisión deberá aplicar los protocolos e instrucciones que se establezcan para la realización de esta prueba desde el Consejo de Gobierno o el vicerrectorado competente.
- b) El profesor deberá informar a los estudiantes del procedimiento a seguir en el caso de que una incidencia técnica impida la realización de la prueba en la fecha y horario establecidos para ello.
- c) El profesor podrá solicitar a los estudiantes la inscripción previa para la realización de la prueba con el fin de poder dimensionar adecuadamente los recursos informáticos necesarios para el desarrollo de la misma y ajustar los protocolos de supervisión.
- d) Será requisito imprescindible para la realización de pruebas a distancia que el estudiante haya firmado la autorización específica para el tratamiento de datos personales que sea de aplicación.

Artículo 5. Trabajos académicos

1. Se consideran trabajos académicos en el ámbito de esta normativa todos aquellos encargados por el profesorado en el transcurso de una asignatura para los que, bien individual o colectivamente, deba entregarse o enviarse un documento sometido a evaluación.

2. El Trabajo Fin de Grado (TFG) y el Trabajo Fin de Máster (TFM) tendrán la consideración de trabajos académicos exclusivamente en lo que hace referencia a la honestidad académica, sin perjuicio de que estén sujetas a otras normativas



específicas para la propuesta, realización y evaluación de los mismos.

3. Para el encargo del trabajo académico, el profesor de la asignatura determinará el objeto del trabajo, los contenidos a incluir en el documento, la forma de presentación, el plazo de entrega y las fuentes que pueden ser consultadas para su realización. Además, en el caso de trabajos colectivos, indicará el número de alumnos por grupo y los criterios para la configuración de dichos grupos.

4. En el caso de un trabajo colectivo y salvo que el profesor determine lo contrario, el propio grupo podrá distribuir entre sus miembros las tareas, si bien cada uno de ellos deberá conocer el trabajo realizado por los demás.

5. Salvo que el profesor determine lo contrario, el trabajo académico será elaborado a partir de los conocimientos transmitidos en la asignatura, las consultas que se realicen al profesor, cualquier fuente bibliográfica o de Internet, y el material docente de la asignatura, quedando excluido el intercambio de información entre grupos de trabajo.

6. Las fuentes de información usadas para la elaboración del trabajo académico siempre se citarán y referenciarán adecuadamente en el documento. Con carácter general, la ausencia de citas y referencias en partes del documento que las requieran debe repercutir negativamente en la calificación del trabajo académico de forma proporcional a la extensión de dichas partes en relación con la del documento, pudiendo llegar, incluso, a considerarse plagio, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado siguiente.

7. Salvo autorización expresa del profesor, los trabajos académicos que de forma inequívoca empleen parcial o totalmente otros trabajos científicos o académicos de la misma naturaleza como fuente de información, haciendo pasar como propio parte o la totalidad de un trabajo ajeno, serán considerados como actividad fraudulenta en un acto de evaluación y serán calificados con un cero (suspense), con independencia de las consecuencias que dicha calificación tenga en la evaluación de la asignatura de acuerdo con su guía docente.

Artículo 6. Acciones fraudulentas

A los efectos de la presente normativa, podrán ser consideradas actuaciones fraudulentas las siguientes:

- a) La consulta de material o documentación propia o ajena no autorizada y su incorporación a las pruebas tipo examen.
- b) La comunicación de información relativa al contenido de la prueba por cualquier medio con otros estudiantes o personas, tanto que se encuentren en el interior como en el exterior del lugar de la prueba.



- c) La suplantación de personalidad y/o la falsificación de documentos de identificación.
- d) El uso de recursos, aplicaciones o dispositivos distintos a los autorizados expresamente por el profesor.
- e) El incumplimiento de aquellas instrucciones relativas al desarrollo de la prueba que puedan implicar la realización de la misma en condiciones ventajosas respecto al resto de estudiantes.
- f) En la elaboración de trabajos académicos, el empleo parcial o total de otros trabajos científicos o académicos de la misma naturaleza como fuente de información, haciendo pasar como propio parte o la totalidad de un trabajo ajeno.
- g) La alteración de la custodia de las pruebas de evaluación.
- h) Cualquier otra acción que vulnere lo previsto en la presente normativa o que sea contraria a los principios de honestidad académica y responsabilidad ética que se pretende garantizar.

Artículo 7. Procedimiento de evaluación ante acciones fraudulentas y régimen de reclamaciones

1. Las acciones irregulares que puedan conducir a una variación significativa de la calificación de uno o más estudiantes, constituirán una realización fraudulenta de un acto de evaluación y, tras la tramitación del procedimiento previsto en el presente artículo, podrá suponer una calificación cualitativa de Suspenso y numérica de 0, con independencia del proceso disciplinario que pudiera incoarse.

2. Ante cualquier incidencia durante la realización de un acto de evaluación, el profesor responsable de supervisar la prueba en el momento que se detecte la posible acción fraudulenta o el responsable de evaluar un trabajo académico, emitirá un informe sobre los hechos dirigido al Subdirector/Vicedecano Jefe de Estudios del Centro en el que se hará constar detalladamente las circunstancias en las que tuvo lugar y las medidas adoptadas.

3. El Subdirector/Vicedecano dará traslado del informe al estudiante afectado, concediéndole un plazo de 5 días hábiles para presentar alegaciones. Si el estudiante lo considera conveniente podrá solicitar audiencia ante el referido Subdirector/Vicedecano de Centro, la cual tendrá lugar en presencia del profesor responsable y del Secretario de la Escuela o Facultad, quien levantará acta de las declaraciones.

4. A la vista de los informes recibidos y, en su caso, de las alegaciones formuladas por el estudiante por escrito o durante la audiencia, el Subdirector/Vicedecano del Centro resolverá:



- Declarando la existencia de una acción fraudulenta y calificando el acto con cero (suspenso).
- Declarando la inexistencia de una acción fraudulenta y ordenando la evaluación del acto si hubiese sido finalizado o, en su caso, ordenando la repetición del acto de evaluación al estudiante afectado.

En caso de que los profesores o los estudiantes afectados no acepten la decisión del Subdirector/Vicedecano del Centro, podrán interponer recurso de alzada ante la Comisión Académica del Centro.

5. En los supuestos en los que los informes elaborados sobre actividades fraudulentas en actividades de evaluación impliquen premeditación anterior al inicio de la actividad, o aquellos que sin requerir premeditación impliquen la reincidencia de un estudiante en actividades fraudulentas, tras la instrucción de los trámites prevista en el apartado anterior, serán elevados por el Subdirector/Vicedecano del Centro directamente a la Comisión Académica del Centro para su resolución.

En caso de que la Comisión Académica declare la existencia de una actuación fraudulenta de las expuestas en el párrafo anterior, en su resolución propondrá al Rector la incoación de expediente disciplinario al estudiante.

Las resoluciones de la Comisión Académica podrán ser recurridas en alzada ante el Rector. La resolución del Rector, que agota la vía administrativa, se notificará al estudiante reclamante, al profesor, al Director de Departamento y al Director o Decano del Centro, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. INTERPRETACIÓN

La interpretación y aplicación de la presente normativa en aquellos supuestos que no estén expresamente recogidos en ella corresponde a los Centros a través de los órganos unipersonales o colegiados que determine. Asimismo, los Centros podrán desarrollar normativas o reglamentos complementarios que en cualquier caso no podrán contravenir lo recogido en la presente normativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Todos los artículos de esta normativa que emplean la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a cualquier persona con independencia de su género.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Tablón Oficial Electrónico de la Universidad.